

## RECURSO DE REPOSICION

ANA MARIA LANDABUR FUENTES <juridica-010@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Ref. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
DEMANDA EJECUTIVO LABORAL  
DTE. KATERINE GUTIERREZ GARCIA  
DDO. ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON – BOLIVAR  
RADICACION 13 468 31 889 001 2022 00226-00**

SEÑOR

JUEZ 011 PROMISCOU DEL CIRCUITO

OMPOX, BOLIVAR

CORDIAL SALUDO

ESTTADO DNTRO DEL TERMINO LEGA PARA ELLO, ME PRMITO INTERPONER ANTE USTED RECURSO DE REPOOSICION Y APELACION ENCONTRA DEL AUTO CELEBRADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIAANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ME PERMITO INFORMAR QUE ENVIO EL MEMORIAL DESDE ESTE CORREO ALTERNO, ATENDIENDO QUE ESTOY PRESENTANNDÓ INCONVENIENTES CON EL CORREO LANDABUR-SJURIDICA@HOTMMAIL.COM

DE USTED,

MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES

APODERADO



**MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES**  
**ABOGADO**  
**CURN - CARTAGENA**



**Señores:**  
**JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIIRCUITO**  
**MOMPOX, BOLIVAR**

**Ref. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**  
**DEMANDA EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE. KATERINE GUTIERREZ GARCIA**  
**DDO. ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON – BOLIVAR**  
**RADICACION 13 468 31 889 001 2022 00226-00**

CORDIAL SALUDO.

MARIO FRANCISCO LANDABUR FUENTES, conocido de autos en este asunto, concurro ante su despacho con la finalidad de interponer recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 y 65 #4 del Código de Procedimiento Laboral, y en contra de la providencia dictada en fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, recursos que sustentó bajo las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar señor Jue que erro su despacho cuando indico que a resolución base de recaudo cuenta con leyenda de ser primera copia de su original que se le entrego a la demandante, situación que puede ser corroborada en la página de la demanda, donde consta la notificación de la misma a la interesada.

Ahora bien, también se advirtió en su providencia que nos encontrábamos frente a un título ejecutivo complejo, y que este no cumplía con lo dispuesto en los artículos 100 del CPL, 422 del CGP y 297 del CPACA, situación que impidió librar mandamiento de pago.

Con todo respeto me permito manifestar que difiero de su postura e interpretación de la norma, por lo cual solicito reconsidere su posición y reponga el auto hoy debatido atendiendo que los documentos allegados a la demanda y con los cuales hoy se pretende ejecutar si reúnen los requisitos de ley y conforman una unidad jurídica, prestando así merito ejecutivo.

Los títulos valores complejos son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no esta sujeta a un plazo o a una condición.

El artículo 100 del CPL señala: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* Por su parte el artículo 422 del CGP preceptúa: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,....”*

En tal sentido, debe indicarse que la legislación colombiana establece los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los requisitos sustanciales (Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.), que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

a. Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.

b. Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.

c. Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquél se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los requisitos formales, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo

i. Que sean auténticos: Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

ii. Que provengan: Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

En el caso que nos ocupa el acto administrativo demuestra contener una obligación clara, expresa y exigible, y que no necesita de estar acompañado de más elemento que los dispuesto en el artículo 297 numeral 44 del CPACA, por tratarse de un acto administrativo.

Para los efectos del art. 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Señor Juez, la norma es clara al establecer que los actos administrativos para constituir un título ejecutivo deben ir acompañados de la constancia de ejecutoria, la obligación contenida en él debe ser clara, expresa y exigible, y la constancia de ser la primera copia de su original.

No impone la norma transcrita carga al ejecutante de contar con el registro presupuestal, certificación de la disponibilidad presupuestal de la entidad, pues es obligación de la entidad al expedir un acto administrativo donde conste una obligación, disponer de presupuesto, pues no sería justo que el ejecutante cargue con desidia del ejecutado quien tenía la

obligación de previo a expedir el acto contar con el presupuesto para el pago del mismo, o en su defecto cargarlo a otra vigencia.

Es así señor Juez, que no sería Justo en su interpretación normativa, que, si el demandado jamás realizo la disponibilidad presupuestal para el pago de tales acreencias, el acto administrativo jamás prestaría merito ejecutivo.

Es así que, la copia del acto de cumplimiento con las formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo es exigible cuando el título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no el acto de ejecución. Lo anterior, entendido desde la misma norma en cita, porque enlista de manera independiente los documentos que constituyen título ejecutivo.

Ahora bien, frente a su reparo, que el numeral segundo de la resolución ordena el pago de las acreencias previo tramites presupuestales, es de anotar señor Juez que al expedirse un acto administrativo en la cual se reconoce una obligación dineraria, la entidad debe ingresarla al registro presupuestal, pues es sancionable hacerse cargo de acreencias sin contar con el mismo, pues no se puede comprometer el presupuesto sin tener recursos para ello, pero como bien he venido señalando, tal sanción no puede ser soportada por el acreedor, quien es al final a quien se le vulneraron sus derechos, más en este caso que se trata de acreencias laborales.

Así también debe anotarse que estamos frente a un acto administrativo de reconocimiento de una obligación, y no de ejecuciones contractuales (facturas, contratos, cumplimientos de obra) para los cuales si serían necesarias contar con ciertos documentos para que se pueda constituir un título ejecutivo.

Así las cosas, la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo simple, ya que está integrado por la Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales 080 del 22 de septiembre de 2010, y que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de una obligación de pagar en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL DEL PEÑÓN, BOLIVAR, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442, 433 y siguientes del CGP, y con las formalidades exigidas por el art, 297 del CPACA.

En estos termino solicito a usted señor Juez Reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y en consecuencia se libre mandamiento de pago en los términos y condiciones solicitadas en la demanda.

De mantenerse en su decisión solicito señor Juez conceder el recurso de apelación, eel cual dejo sustentado en estos mismos términos.

De usted,

**MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES**  
**C.C. No. 1.047.387.340 de Cartagena**  
**T.P. No.219.481 del H.C.S de la J.**

---

*E-MAIL: [landabur-sjuridica@hotmail.com](mailto:landabur-sjuridica@hotmail.com) – [juridica-010@hotmail.com](mailto:juridica-010@hotmail.com)*

*Dir. Cra 22 No.28A-19 – oficina No.201 Sincelejo, sucre*

*Cel. 312 536 6480*